

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-009-2022-00624-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 216

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de dar lectura al siguiente,

### AUTO No. 115

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No 3845 del 21 de noviembre del 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda porque en su parecer no se subsanó en debida forma al no haberse realizado

la reclamación administrativa antes de presentar la demanda respecto a la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

## **I. ANTECEDENTES**

PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en calidad de pensionada en este último fondo de pensiones y aduce que cuando se trasladó de régimen pensional no se le brindó la información para que su decisión de traslado fuera libre y voluntaria. Las pretensiones que formuló son las siguientes:

*“PRINCIPALES:*

*1. DECLARAR la ineficacia del contrato o afiliación a través de la cual la señora PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ se trasladó del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA administrado por el I.S.S. hoy COLPENSIONES al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*2. En consecuencia, DECLARAR que la afiliación de la señora PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ a COLPENSIONES hoy se encuentra vigente.*

*3. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los aportes y rendimientos que posee la señora PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ en su cuenta individual, incluyendo cuotas de administración y asumir las diferencias a las que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencia entre regímenes.*

*4. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a ACEPTAR EL TRASLADO sin solución de continuidad de la señora PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ del RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a esta administradora del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.*

**5. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a RECONOCER y PAGAR la pensión de vejez a la señora PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ a partir del 31 de enero de 2020 a razón de trece mesadas anuales cada una por valor de \$ 3.799.165,38, suma a la que se le deberá realizar el reajuste anual con base en el incremento del IPC que determine el DANE.**

**6. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a RECONOCER y PAGAR los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre los montos y/o diferencias de las mesadas debidas y las que se causen hasta su inclusión en nómina y normalización del pago de la totalidad de la mesada pensional.**

**7. Autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que descuente las diferencias que resulten entre las mesadas retroactivas con las efectivamente pagadas en el R.A.I.S.**

8. DECLARAR que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con su actuar causó perjuicios extrapatrimoniales consistentes en los daños morales a la señora PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ por la falta de información en el traslado de régimen situación que la obligó a seguir trabajando sin disfrutar de su retiro laboral con cuyo objetivo se regula la pensión de vejez.

9. Como consecuencia se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a PAGAR a la señora PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ la suma de 50 S.M.M.L.V., por concepto de indemnización de los perjuicios morales ocasionados.

10. Lo que resulte probado ultra y extrapetita.

11. Las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

Y como pretensiones subsidiarias:

Las siguientes pretensiones se formulan en caso de no proceder el traslado de la demandante a COLPENSIONES.

12. DECLARAR que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con su actuar causó perjuicios patrimoniales consistentes en el lucro cesante presente o consolidado y lucro cesante futuro a la señora PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ por la falta de información en el traslado de régimen.

13. Como consecuencia se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a PAGAR a la señora PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ la suma que resulte probada por concepto de indemnización del lucro cesante presente o consolidado el cual se obtiene de la diferencia que resulta entre las mesadas pensionales que la demandante hubiese obtenido en el R.P.M y las mesadas que en realidad han sido pagadas en el R.A.I.S a partir del 30 de enero de 2020 (época en la que cumple el requisito de edad del R.P.M) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia la cual se calcula hasta la fecha de presentación de la demanda en \$ 101.534.654,66.

14. Así mismo se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a PAGAR a la señora PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ la indemnización del lucro cesante futuro, el cual se obtiene de las diferencias que en el futuro resulten entre lo que la demandante obtendría mes a mes como mesada pensional en el R.P.M y la mesada pensional que en realidad se le pague en el R.A.I.S. con el respectivo aumento anual del I.P.C. desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del fallecimiento de la demandante suma que podrá ser sustituida a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

15. Se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a INDEXAR las sumas correspondientes a lucro cesante presente o consolidado hasta el momento del pago y las sumas por concepto de lucro cesante futuro que se sigan causando hasta el momento del pago o inclusión en nómina.” El resalto de la Sala por el interés en del recurso.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto No. 2792 del 9 de noviembre de 2022 inadmitió la demanda por las siguientes razones:

“1.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo pretendido en los numerales 5, 6 y 7 del acápite de PRETENSIONES – PRINCIPALES de la demanda”.

“2.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente”

El apoderado judicial de la demandante, en el término concedido por el juzgado para subsanar la demanda, presentó el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A. y el documento de la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES el 11 de noviembre de 2022 con el consecutivo No. 2022\_16618003, en donde se solicitan los puntos 5, 6 y 7 de la demanda inicial, también se aportó la respuesta de Colpensiones S.A. del 12 de noviembre de 2022 con el Número de Radicado, BZ2022\_16656446-3477333.

El Juzgado rechazó la demanda, mediante el Auto No. 3845 del 21 de noviembre de 2022, al considerar:

*“Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que aunque la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, no lo hizo en debida forma, tal y como se le indicó en el auto número 2792 del 09 de noviembre del 2022, toda vez que la reclamación administrativa impetrada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respecto a lo pretendido en los numerales 5, 6 y 7 del acápite de PRETENSIONES – PRINCIPALES, que se allegó con los anexos de la subsanación en mención, fue radicada en la entidad accionada, el día 11 de noviembre de 2022 y la demanda fue presentada en la Oficina de Reparto el 08 de noviembre de 2021, de lo cual concluye el Juzgado que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, , el cual establece:*

***“Artículo 6.- Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de la prescripción de la respectiva acción...”***

*Como quiera que la reclamación administrativa fue presentada a COLPENSIONES, con posterioridad a la radicación de la demanda en la Oficina de Reparto Judicial, es claro que el Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.”*

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante presentó el recurso de apelación, aduce que hay mala fe del parte del juzgado, al inadmitir la demanda cuando ya sabía que era un error insubsanable.

Indica que se debió tener por subsanada la demandan con la reclamación administrativa que presentó el 11 de noviembre de 2022, por cuanto COLPENSIONES resolvió a la reclamación el 12 de noviembre de 2022, por tanto, que no hay lugar a esperar un mes después de su radicación para que quede agotada la reclamación, pues la entidad respondió al día siguientes de haberla radicado.

Aduce que pensar y aplicar la norma como lo hace el juzgado es “*una talanquera para el acceso a la administración de justicia*”

Refiere que en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante el Auto interlocutorio No. 61 del 30 de agosto de 2022, en proceso interpuesto por Liliana Sánchez Chávez en contra de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. bajo la radicación 7600131050 012 2020 00480 01; en el cual en un caso análogo revoca el auto que rechaza, para en su lugar ordenar al juzgado que admita la demanda. En providencia referenciada La Sala esbozó los siguientes argumentos:

*‘Pretende el demandante principalmente se declare ineficaz el traslado pensional al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Naturalmente, de esa declaración se desprenden otras circunstancias como lo son las prestaciones económicas a reconocer en uno u otro régimen pensional, sin que inmediatamente esa sola petición habilite a Colpensiones a estudiar la viabilidad de la nulidad aquí deprecada o una pensión de vejez cuando ni siquiera el reclamante es su afiliado.*

*[...] Desacertada la postura de la falladora de primer grado, al rechazar de plano la demanda, por no cumplir la exigencia del artículo 6o del C.P.T. y S.S. Como se dijo anteriormente, la reclamación administrativa se constituye en un privilegio*

*para las entidades públicas de resolver las irregularidades que se hayan presentado frente a los derechos laborales y de la Seguridad Social con el fin de subsanar las deficiencias que se hayan cometido en el caso de que sea procedente la solicitud, antes de que se acuda a las instancias judiciales. Lo anterior, conlleva a establecer que para que esta tenga lugar, la entidad tiene que tener competencia para actuar frente a la solicitud que se depreca en la demanda.*

*[...] En el presente caso, la parte actora solicita la ineficacia de su afiliación a Porvenir. Sobre esta petición, Colpensiones no tiene competencia para actuar autónomamente y decidir sobre la validez o no de la afiliación, en tanto que se trata de una pretensión en contra de un tercero, como lo es la administradora pensional del RAIS, cuyos derechos no son disponibles por la entidad pública. Esto conlleva a que no le resulte exigible a la parte actora agotar la reclamación administrativa, sobre esta petición, ante Colpensiones, pues carecería de sentido que esta se constituya en un requisito de mera formalidad, apartándose de su verdadera finalidad.*

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos, pero guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala resolverá si el auto que rechazó la demanda se debe o no revocar, para lo cual se estudiará si la reclamación administrativa en este caso está satisfecha.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **TESIS QUE DEFIENDE LA SALA**

La Sala considera que el auto que rechazó la demanda interpuesta por PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. se debe revocar, para que en su lugar sea admitida,

por cuanto sí se cumple con el requisito de reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

## **RAZONES DE LA DECISIÓN**

Para empezar la Sala encuentra que la demanda se fundamenta en que PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ no está afiliada a COLPENSIONES, sino que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, y se encuentra pensionada en PORVENIR S.A., a partir de esa realidad pretende que se declare la ineficacia de ese traslado por falta del deber de información, y el retorno a COLPENSIONES para que esta le reconozca la pensión de vejez junto a los intereses moratorios, y que PORVENIR S.A. le pague los perjuicios extrapatrimoniales causados con el traslado sin el consentimiento informado.

Respecto a la reclamación administrativa el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social prevé que:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.*

También se ha dicho que la reclamación administrativa es un requisito previo para que la demanda laboral sea admitida, es decir, es un presupuesto de procedibilidad que determina la competencia del juez.

Al respecto, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJSL, 24 mayo 2007, rad. 30056, explicó:

*“..El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

*[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, **pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.***

*Entonces, **dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.** Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, núm. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y*

*como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, núm. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda...”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en sentencia del 5 de agosto del 2015, rad. 37177, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas en la que cita a la sentencia del 2 de julio de 2014 rad. 51479 que:

*(...) “las reclamaciones pensionales, como variedad que son del derecho de petición, tienen por objeto provocar la manifestación de voluntad de la administradora de riesgos acerca del reconocimiento o no del derecho en ellas reclamado con el propósito de que, si es del caso, el interesado promueva ante la jurisdicción la acción correspondiente a efectos de que se elucide judicialmente el derecho que, en tal sentido, emerge como controvertido.”*

Entonces, de cara a los hechos, pretensiones de la demanda y que la reclamación es un requisito por cuanto determina la competencia del juez, encuentra la Sala que en el caso de PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ sí se satisfizo el requisito de la reclamación administrativa, incluso antes de presentarse la demanda, puesto que COLPENSIONES resolvió la reclamación administrativa del actor respecto a la solicitud de declarar la ineficacia del traslado, mediante el oficio BZ2022\_5839372-1271089 del 6 de mayo de 2022. Aquí es inane exigir que COLPENSIONES se pronunciara sobre el derecho a la pensión de vejez cuando ni siquiera admitió tener por afiliada a la demandante.

Además, entendida la reclamación administrativa como un factor que determina la competencia, es claro que al haberse presentado la reclamación ante COLPENSIONES y que resolvió en el 6 de mayo de 2022 negando la petición de ineficacia de traslado, que se solicita en

la demanda por parte de PATRICIA LILIANA RUEDA ÁLVAREZ, en el domicilio de Santiago de Cali, ya se había asignado la competencia a la Juez Novena del Circuito de Cali para resolver sobre dicha pretensión y sus posibles consecuencias prácticas.

No solo basta lo anterior, sino que una vez se inadmitió la demanda para que se aportara la reclamación administrativa realizada ante COLPENSIONES por las pretensiones de pensión de vejez, intereses moratorios y pago de diferencias pensionales, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar las causas de la inadmisión, radicó la reclamación administrativa conforme lo requirió el juzgado y COLPENSIONES se pronunció negando la solicitud de manera inmediata, por lo cual, dentro del término de subsanación de la demanda, quedó satisfecha la reclamación administrativa, sin necesidad de que la demandante debiera esperar un mes para que se entendiera surtida, por cuanto, COLPENSIONES negó la solicitud de forma inmediata. Así las cosas, se tiene que en el término de subsanación de la demanda, se agotó la reclamación administrativa conforme se solicitó en el auto que inadmitió la demanda.

Claro está que la Sala no desconoce que la reclamación administrativa se debe agotar previo a la presentación a la demanda, por cuanto determina la competencia del juez, sin embargo, en este asunto la reclamación ya se había agotado, y en todo caso habiéndose concedido el término para que presentara la reclamación como lo consideraba necesario el juzgado, también se satisfizo el requisito en el término de subsanación.

Aunado a lo anterior, la Sala no desconoce la importancia que tiene el acceso a la administración de justicia, pues vale indicar lo que al respecto, la Corte Constitucional en la sentencias CC C-426 de 2002 y

CC T-283 de 2013 definió sobre el derecho al acceso a la administración de justicia «*como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*».

Lo citado en precedencia implica ciertamente que la administración de justicia solo se puede alcanzar con el respeto a los trámites previamente establecidos, pues es la finalidad misma del proceso.

Sin embargo, esos trámites y formas no pueden ser un obstáculo para alcanzar la efectividad del derecho sustancial, pues se configura lo que la jurisprudencia ha denominado *exceso ritual manifiesto*. Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 355 de 2017 sostuvo que el aquel defecto se presenta cuando el operador de justicia obstaculiza la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales. Así lo expuso:

*(...) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas (...).*

Lo anterior, esta Sala lo trae de presente, porque considera que en el auto apelado se excedió el valor al cumplimiento de un requisito

procesal y se sacrificó el derecho sustancial, pues nótese como no se le dio valor a la reclamación administrativa que la demandante presentó previo a la radicación de la demanda, y se le impuso cargas formales irreflexivas, como por ejemplo, **i)** que si COLPENSIONES no es la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada la demandante como se relató en la demanda y quien se había pronunciado negando los efectos de la ineficacia del traslado a la demandante, se le exigiera a ésta que le solicitara el reconocimiento de la pensión de vejez, los intereses y pago de diferencias para poder demandar; **ii)** que no tuviera en cuenta que esa reclamación administrativa que se aportó con la demanda ya le había asignado la competencia para resolver el asunto, lo cual es el fin último de ese requisito de procedibilidad; **iii)** que pese a todo lo anterior, la demandante en el término para subsanar agotó la reclamación administrativa como lo solicitaba el despacho, y no se le tuvo en cuenta, al considerar que no se hizo antes de presentar la demanda.

En consecuencia, la Sala considera que en el presente caso la demanda satisface el requisito de reclamación administrativa los para ser admitida, por tanto, se revoca el auto que la rechazó. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto No. 3845 del 21 de noviembre del 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena a la juez de instancia admitir la demanda.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** de primera y segunda instancia.

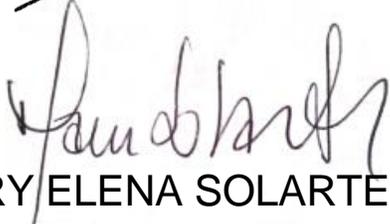
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

Los magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0631a169ccfe377e6ea8b41c1701fd1969b4547aed495f08b33fdb5ed5c70184**

Documento generado en 31/05/2023 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>